



**Recurso de Reconsideración.**

**Toca:** SCR/RR/0197/2024.

**Expediente de origen:**

SUA/III/JCA/01546/2023.

**Recurrente:** \*\*\*\*\* , Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepic.

**Acto recurrido:** Acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro que negó la suspensión del acto impugnado en el juicio de origen.

**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:**  
Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**V I S T O** para resolver el Toca número **SCR/RR/0197/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por \*\*\*\*\* , **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepic**<sup>1</sup>, en contra del acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro que negó la suspensión del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen **SUA/III/JCA/01546/2023**, se procede a emitir la presente resolución, y:

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación del Recurso de Reconsideración.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad actora presentó escrito de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del acuerdo plenamente identificado.

<sup>1</sup>Autoridad actora en el juicio contencioso administrativo de origen.



**2. Formación y radicación del recurso.** Por acuerdo diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del acto recurrido.

**3. Recepción de copias certificadas.** Mediante oficio presentado el cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal remitió un legajo de copias certificadas de los autos que componen el juicio contencioso administrativo SUA/III/JCA/01546/2023.

**4. Recepción de copias certificadas de sentencia en el juicio de origen.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa remitió a la Sala Colegiada de Recursos una copia certificada de la resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo de origen, y;

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 224, fracción VIII, 242, fracción II, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

<sup>2</sup>A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improductivas<sup>3</sup>.

Al respecto, esta Sala Colegiada de Recursos concluye que en el presente **se actualiza un supuesto de improcedencia** previsto en la Ley de Justicia Administrativa **suficiente para sobreseer el recurso** de autos.

El artículo 224 de la ley en la materia enlista las causales de improcedencia en la jurisdicción administrativa, de cual se advierte que surte efectos una en específico. Dicha disposición se transcribe en lo que interesa:

**Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:**

[...]

**VIII. Cuando el acto** o la disposición general impugnados **no puedan surtir efecto** alguno, legal o materialmente, **por haber dejado de existir** el objeto o **materia del mismo**, y

[...]

[Énfasis añadido]

Dicha causal hace referencia al cambio de situación jurídica o material sobre el acto que se impugna o recuren, según sea el caso; es decir, cuando posterior a la presentación de la demanda o del escrito de recurso, la situación material o jurídica haya variado, o simplemente dejado de existir, por lo que no sea posible consumir sus efectos.

En ilación con lo anterior, para que pueda configurarse el cambio de situación jurídica es necesario que se actualicen tres supuestos:

- a) Que el acto impugnado o recurrido haya motivado una situación jurídica determinada;

<sup>3</sup>“**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**”. Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; **Octava Época**; **Materia(s)**: Común; **Tesis**: II.1o. J/5; **Fuente**: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; **Tipo**: Jurisprudencia.



- b) Que por virtud de una resolución posterior se produzca una diversa situación jurídica que sustituya la anterior, y
- c) Que esta resolución sea de tal naturaleza que deba considerarse una nueva situación jurídica.<sup>4</sup>

En estas condiciones, esta causal de improcedencia se actualiza en el presente recurso, toda vez que los efectos del acuerdo recurrido han quedado sin materia en virtud de la sentencia emitida en el expediente principal.

Se explica: Como se mencionó en el Resultando Cuarto de esta resolución, con fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro el Magistrado titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa dictó sentencia interlocutoria<sup>5</sup> en el juicio contencioso administrativo de origen, por medio de la que determinó el sobreseimiento del asunto primigenio.

En ese sentido, si en el recurso de autos se controvertió un acuerdo que negó la suspensión del acto impugnado, y en el juicio de origen se emitió una resolución que puso fin al procedimiento, se concluye que ya no existe materia para analizar en el presente, pues su finalidad era analizar las consideraciones sustentadas por el Magistrado Instructor al negar la suspensión del acto impugnado y contrastarlas con los agravios que esgrimió la autoridad recurrente.

Es aplicable, por analogía, la siguiente tesis:

**RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.** Si el auto recurrido en queja resuelve respecto de una solicitud de revocación del acuerdo que provee acerca de la suspensión provisional en el incidente de que se trata, y de autos se desprende que se dictó resolución respecto a la suspensión definitiva de los actos reclamados, dicha sentencia sustituye las actuaciones relativas a la suspensión provisional, haciendo que éstas queden sin efectos y, por tanto, la queja hecha valer queda sin materia.<sup>6</sup>

<sup>4</sup>AMPARO IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION. Registro digital: 230948; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 91; Tipo: Aislada.

<sup>5</sup>Visible de fojas 128 a 131 de autos.

<sup>6</sup>Registro digital: 229029; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Administrativa; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 643; Tipo: Aislada.



En síntesis, si el recurso que aquí se estudia se tramitó con base en los agravios expuestos por el recurrente respecto del acuerdo combatido, y posteriormente se emitió una sentencia en el juicio de origen que no permite materializar los efectos de la revocación o confirmación del recurso en virtud de un cambio de situación jurídica, se concluye que este recurso quedó sin materia pues la litis controvertida ya no es la misma que en un principio se planteó.

Por lo tanto, esta Sala Colegiada de Recursos estima que en el presente asunto que acredita la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, referente al cambio de situación jurídica sobre el recurso de reconsideración de autos, al haberse resuelto el juicio principal.

**TERCERO. Sobreseimiento del Recurso de Reconsideración.** Una vez confirmada la improcedencia del presente asunto, es dable atender lo establecido en el artículo 225 de la Ley de Justicia Administrativa, puesto que tal disposición refiere lo siguiente:

**Artículo 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:**

I. (...)

II. **Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

III. - V. (...)

**[Énfasis Agregado]**

Por ello y toda vez que el acto recurrido no puede surtir efecto alguno, por haber dejado de existir la materia del mismo, es jurídicamente oportuno **sobreseer** el presente Recurso de Reconsideración.

Con base en las consideraciones legales expuestas, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.**

SCR/RR/0197/2024.

SUA/III/JCA/01546/2023.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE SOBRESEE** el presente Recurso de Reconsideración al haberse quedado sin materia.

**SEGUNDO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívense los autos que integran este recurso como totalmente concluido.

**Notifíquese por oficio a la autoridad recurrente y al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso administrativo identificado, remitiéndose copia certificada de la presente, para los efectos legales a los que haya lugar.**

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Presidenta de Sala y Ponente**

**Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández**  
**Magistrada Titular de la Sala**  
**Unitaria Especializada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Titular de la Segunda**  
**Sala Unitaria Administrativa**

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles**  
**Secretaria de Acuerdos**  
**de la Sala Colegiada de Recursos**

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la autoridad recurrente.